

SOLICITUD NULIDAD PROCESO DIVISORIO 2022 - 00548

ana ruth mesa herrera <ruqita@hotmail.com>

Jue 20/04/2023 4:56 PM

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Ballesteros <pilian16.pb@gmail.com>; LUZ STELLA PACHON <luzstella.pachon@gmail.com>; cipinto.cp@gmail.com <cipinto.cp@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (141 KB)

SOLICITUD NULIDAD EN PROCESO DIVISORIO PILAR BALLESTEROS 056-2022 - 00548..pdf;

Bogotá D.C. 20 de abril de 2023

Doctora
MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ
JUEZ 56 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BOGOTÁ.

REF.: Proceso Divisorio 2022 - 00548

De manera respetuosa me permito remitir memorial de NULIDAD dentro del proceso de la referencia, para los fines legales pertinentes.

Cordialmente,

Atentamente,



ANA RUTH MESA HERRERA

C.C. #51.747.406 de Bogotá

T.P. 199.094 del C. Sup. de la Judicatura

ANA RUTH MESA HERRERA
Abogada Titulada y Especialista
Carrera 7ª N° 12 B - 63 Ofic. 503
Edificio San Pablo - Bogotá D.C.
rugita@hotmail.com
Cel.: 311 2803761

Bogotá, D.C. 20 de abril de 2023

Doctora
MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ
JUEZ CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BOGOTÁ

REF.: Proceso DIVISORIO Rad. No. 110014003056-2022-00548-00
Dte.: CESAR IVÁN PINTO RODRÍGUEZ
Dda.: PILAR ANDREA BALLESTEROS AGUIRRE

En mi calidad de apoderada de la parte demandada, me permito interponer **NULIDAD** contra la providencia emitida por su Despacho el pasado 31 de marzo del año en curso, cuyo contenido, entre otras razones, se afirma que: "... en atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 375 del Código General del Proceso..., revisado el proceso, se evidencia que el demandado no dio cumplimiento con el numeral 7° del precitado artículo, pese a que en auto del 7 de diciembre de 2022, se requirió para que procediera de conformidad, razón por la cual este despacho deberá continuar con el trámite del proceso tal y como se indica en la norma atrás referida..."; al respecto es de indicar que la nulidad pretendida, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 – num. 8, el art. 134 y 135 del Código General del Proceso, debe prosperar por cuanto revisado minuciosamente el contenido del expediente de la referencia, no aparece, desde el auto admisorio de la demanda, ningún auto o providencia emitido por su señoría, donde se haya ordenado de manera expresa, lo dispuesto por el numeral 6 del parágrafo 1° del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, no se ha ordenado por auto, como lo exige la Ley mencionada, el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien; como tampoco Señora Juez no se ha ordenado por auto en el caso de inmuebles, como es el presente, en el auto admisorio de la demanda no se dispuso se ordenara informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto

ANA RUTH MESA HERRERA
Abogada Titulada y Especialista
Carrera 7ª N° 12 B - 63 Ofic. 503
Edificio San Pablo - Bogotá D.C.
rugita@hotmail.com
Cel.: 311 2803761

Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Es así, Señora Juez, que al no haberse ordenado por auto el EMPLAZAMIENTO que ordena la Ley antes mencionada, no fue posible para la parte demandada proceder a realizarlo, porque es bien sabido, que las partes actuamos por disposición de la Ley y conforme a lo que ordene el Juez en sus providencias, porque si ello no fuera así, se estaría violando el debido proceso y el derecho al acceso a la justicia a la que deben acudir las partes en defensa de sus intereses; fue así que la suscrita abogada presentó y envió a su digno Despacho varios correos el pasado 16 de febrero del año en curso, precisamente solicitando que el Juzgado se pronunciara mediante el auto correspondiente, sobre lo ordenado en el numeral 6 del párrafo 1° del artículo 375 del Código General del Proceso, relacionado con la orden del emplazamiento, la cual estábamos esperando se emitiera el respectivo auto para proceder de conformidad y por esa razón no se hizo, lo que conllevó a que tampoco hiciéramos la valla ordenada en el numeral 7 de la mencionada normatividad, porque dependía de la orden que su Señoría hiciera de manera expresa en providencia que debía quedar debidamente ejecutoriada.

Por lo anterior, al no haberse dictado por parte de ese Despacho la respectiva providencia que ordenara de manera expresa el emplazamiento ordenado por el numeral 6 párrafo 1° del artículo 375 del Código General del Proceso, no fue posible para la parte demandada realizar el procedimiento de la valla que ordena el numeral 7 de la misma normatividad; como tampoco se ordenaron los Oficios que dispone la norma mencionada y no fueron realizados por la Secretaría de ese Despacho para poder tramitarlos por la suscrita en debida forma ante las entidades destinatarias, tal como lo dispone el numeral 6, párrafo segundo del párrafo 1° del artículo 375 del C.G.P.

Debe tener en cuenta Señora Juez, que si bien es cierto lo ordenado por el párrafo 1° del artículo 375 del Código General del Proceso, en sus numerales 6 y 7, están establecidos por la Ley, también es cierto, que el emplazamiento y la orden de los oficios a las entidades allí mencionada, debió haberse dictado en providencia expresa que debía ser notificada por estado, para darle cumplimiento al debido proceso, que impera en toda actuación judicial.

Considera la parte demandada que se le está violando el derecho al debido proceso y acceso a una justicia digna y equitativa.

ANA RUTH MESA HERRERA
Abogada Titulada y Especialista
Carrera 7ª N° 12 B - 63 Ofic. 503
Edificio San Pablo - Bogotá D.C.
rugita@hotmail.com
Cel.: 311 2803761

Por las anteriores razones, solicito se declare la NULIDAD de la providencia emitida por su Despacho el pasado 31 de marzo de 2023, por no haber cumplido con lo expresado y fundamentado en el presente memorial, para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, solicito muy respetuosamente se dicte auto que ordene el emplazamiento y los oficios mencionados en el parágrafo 1° del artículo 375 del Código General del Proceso, numeral 6, para poder dar cumplimiento por la parte demandada a lo dispuesto por el numeral 7 de la misma normatividad, en cuanto a la valla que debe ser colocada en la entrada del Apartamento de la señora Pilar Ballesteros, como indica la referida normatividad.

Agradezco la atención que presten a la presente solicitud.

Atentamente,



ANA RUTH MESA HERRERA

C.C. #51.747.406 de Bogotá

T.P. 199.094 del C. Sup. de la Judicatura